



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181985

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1248/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por Glorys Internacional, S.A.

SOBRE: Contra la Sentencia recaída
en los autos de juicio de desahu-
cio 29/87 seguidos ante el Juzgado
de Distrito número 2 de Ibiza, pos-
teriormente confirmada por el Juz-
gado de Primera Instancia número 2
de Ibiza.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por Glorys Internacional S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Juan Luis Pérez Mulet y Suarez,
Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la
entidad "Glorys Internacional S.A.", interpuso ante este Tribunal
el 25 de septiembre de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia
del Juzgado de Distrito número 2 de Ibiza y contra la Sentencia
del Juzgado de Primera Instancia que la confirma.

Segundo.- Los hechos que fundamentan el presente
recurso de amparo son los siguientes:

a) En juicio de desahucio por falta de pago celebrado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181986

el 3 de marzo de 1987, el Juez de Distrito número 2 de la ciudad de Ibiza dictó sentencia estimando íntegramente la demanda interpuesto por don Vicente Bufi Tur contra Glorys Internacional S.A., declarando haber lugar el desahucio de la industria sita en la carretera de San Antonio y objeto del procedimiento.

b) Previamente (el 24 de febrero de 1987) la parte actora presentó escrito interesando se citase en forma a la entidad demandada, a lo que se accedió por Auto de 26 de febrero de 1987.

c) Contra la antes citada sentencia se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, desestimándose el citado recurso por sentencia de 9 de julio de 1987.

Tercero.- El recurrente en amparo sostiene que se ha vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución ("falta de información previa, falta de asistencia letrada y producción de indefensión") por infracción de las reglas en materia de citación a juicio y otras normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la celebración del acto del juicio, solicitando la nulidad de las actuaciones desde el momento en que se produjo la supuesta indefensión y pidiendo la suspensión de las actuaciones y del lanzamiento durante la sustanciación del recurso de amparo.

Cuarto.- Por providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible extemporaneidad del recurso, la del 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, la del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) por ser ilegibles las copias presentadas de la resolución impugnada y la del artículo 50.2.b) por cuanto la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.
0 0181987

demanda pudiera carecer de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Con su escrito de alegaciones el solicitante de amparo aporta testimonio de haberle sido notificada la Sentencia el día 4 de septiembre de 1987. Afirma haber invocado en la vista de apelación el derecho constitucional vulnerado, y acompaña además copias legibles de las decisiones recurridas. Finalmente insiste en el contenido constitucional de la demanda al haberse realizado una citación a tercera persona y sin entrega de la copia de la demanda, dado además la falta de tiempo entre la citación y la celebración del juicio y la celebración del juicio de desahucio de industria sin asistencia letrada.

El Ministerio Fiscal entiende que el único posible defecto formal sería el de la posible extemporaneidad si no se justifica la presentación dentro de plazo de la demanda. Sin embargo, entiende que la demanda carece de contenido constitucional ya que la situación de indefensión del recurrente se ha realizado de acuerdo con los preceptos legales, atendidas las circunstancias de la demandada y la demanda y su contenido han llegado a conocimiento de la parte en la persona de uno de sus representantes quien en nombre de la misma ha comparecido en el Juzgado y ha manifestado que no ha pagado las rentas ni puede pagarlas. La falta de letrado no supone indefensión al no ser preceptiva la intervención del mismo, y no se trata de un desahucio de local de negocio sino de un desahucio de industria que no se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además la falta de abogado se debe a una falta de voluntad o de diligencia de la parte y por ello no se puede imputar al órgano judicial.

0 0181988

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación de la demanda dentro de plazo, así como la invocación en la apelación del derecho constitucional vulnerado, y ha subsanado también la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) al acompañar copias legibles de la resolución recurrida.

Sin embargo, subsiste la cuarta de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El recurrente invoca la lesión del artículo 24 de la Constitución porque la actuación del Juzgado había producido infracciones procesales determinantes de la indefensión, y ello debido a que la citación del acto del juicio fue realizada a tercera persona, sin entrega de la copia de la demanda, en plazo muy breve entre el momento de la citación y la celebración del juicio, y sin tiempo para poder concurrir con asistencia letrada. No existe, sin embargo, indefensión constitucional alguna, como razona muy detenidamente la Sentencia de apelación, que pone de manifiesto que la situación se practicó en la persona del administrador del arrendatario con arreglo al artículo 1564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin que pudiera además hablarse de transgresión del deber de buena fe por parte del arrendador, que ha tratado de obtener efectivamente el pago de las rentas. Tampoco se da la falta de tiempo que se invoca en la medida en que la solicitante de amparo conoció de antemano la existencia de la demanda de desahucio y solicitó, y obtuvo, que se le citara como tal en la debida forma, lo que demuestra su conocimiento muy anticipado de la existencia de la demanda y del posible juicio. Además no es admisible la alegación de una falta de asistencia letrada, tanto por su confusión con el derecho a la defensa por letrado, como por tratar de imputar al órgano judicial la falta de asistencia letrada que sólo por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.
0 0181989

falta de diligencia del recurrente hubiera podido producirse. Como razona el Ministerio Fiscal, la falta de letrado no supone indefensión porque en esta clase de juicio de desahucio de industria no es preceptiva y la carencia de abogado sólo puede imputarse a una falta de voluntad o de actividad de la parte.

La interposición del presente recurso demuestra la temeridad de la parte actora, por lo que procede imponerle una sanción de 50.000 pesetas.

La Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]